Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./036/2015.

Recurrente: [redacted]*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santa María Zacatepec, Putla, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de febrero del año dos mil dieciséis.- - - -
Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R./036/2015**, interpuesto por [redacted]* en contra del Honorable Ayuntamiento de Santa María Zacatepec, Putla, Oaxaca, por falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha ocho de enero del año dos mil quince, realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de **folio** [redacted]* medio de impugnación que fue recibido en Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a través del Correo Electrónico Institucional cotaipo@cotaipo.org, el día diecisiete de febrero del mismo año, registrándose como consecuencia en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante y remitido por turno a la ponencia de la exconsejera de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Maestra María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, en razón de ello y considerándose que mediante **Decreto número 1263** emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el treinta de junio del año dos mil quince, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de Transparencia, entre ellas el numeral 114 Apartado C, donde se estableció la denominación de la extinta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, como Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así también que, por **Decreto número 1300** emitido por la mencionada Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el mismo instrumento el día cinco de septiembre del año dos mil quince, fueron designados como Comisionados del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca los ciudadanos **Francisco Javier Álvarez Figueroa**, **Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes,** se hizo del conocimiento de tales circunstancias a las partes y

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

que el Comisionado Instructor en el presente asunto, ahora lo es el Licenciado **Juan Gómez Pérez**, y ----------

R e s u l t a n d o:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de enero del año dos mil quince, [redacted], realizó una solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Santa María Zacatepec, Putla, Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de **folio** [redacted] como se desprende del contenido de la impresión de pantalla, en la que requiere lo siguiente:

> "...Con fundamento en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 13 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito amablemente el acceso a la información que atienda el principio de máxima publicidad, en los siguientes numerales:
>
> I. El directorio de los servidores públicos por área hasta el nivel de subdirectores.
>
> II. Documentos íntegros que comprueben la remuneración mensual por puesto de los servidores públicos (incluyendo el sistema de compensaciones).
>
> III. El Programa Operativo Anual 2014 y 2015.
>
> IV. El presupuesto de ingresos y egresos 2014 asignados en lo general y por programas.
>
> V. Listado de las obras ejecutadas en el año 2014, que incluyan monto de la obra, empresa contratista y el plazo de cumplimiento de los contratos.
>
> VI. El Plan de Desarrollo Municipal.
>
> VII. Todas y cada una de las actas de sesiones de cabildo celebradas durante el 2014, incluyendo las extraordinarias.
>
> VIII. La situación patrimonial que guarda el municipio (listado de bienes muebles e inmuebles).
>
> IX. Documentos íntegros de la obra del Zócalo Municipal, que incluya el monto destinado para la misma, el porcentaje de avance, así como el proyecto completo de la obra (proyecto técnico)". **(Sic)**

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, el Recurrente [redacted], presentó a través del correo electrónico institucional cotaipo@cotaipo.org, su Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información de fecha ocho de enero del año dos mil quince, como se aprecia en la impresión de pantalla del correo electrónico respectivo, el cual por economía procesal se tiene por reproducido en foja 3 del expediente que se resuelve, argumentando textualmente lo siguiente:

> "...adjunto recurso de revisión en formato autorizado por la COTAIPO, de la solicitud de información [redacted] presentada a través del SIEAIP, con fecha 08 de enero de 2015, admitida a trámite el 14 del mismo mes y año y finalizada por falta de respuesta de parte del sujeto obligado.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Adjunto también el historial de la solicitud ante el SIEAIP, la solicitud de información, el adjunto correspondiente a la solicitud de información, así como el acuerdo de desechamiento del recurso de revisión presentado con anterioridad, por estar transcurriendo los 10 días previstos en el art 64 en donde prevee 10 días hábiles adicionales (afirmativa ficta)". **(Sic)**

Al Recurso de Revisión, agregó: **a).-** Copias simples concernientes al Acuerdo de fecha tres de febrero del año dos mil quince, suscrito y signado por el exconsejero Presidente de la extinta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, L.C. Esteban López José y por el Secretario de Acuerdos Adscrito a la ponencia del exconsejero, Licenciado Luther Martínez Santiago, mediante el cual se dejaron a salvo los derechos del Recurrente para presentar su Recurso de Revisión, en virtud de estar transcurriendo los plazos establecidos en los artículos 64, 65 y 69 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, precisándose que una vez transcurridos los plazos establecidos en los preceptos legales antes invocados, el Recurrente podría presentar nuevamente el medio de impugnación el día doce de febrero del año dos mil quince, tal y como obra agregado a fojas 4 a 6 y 15 a 16 del expediente que se resuelve; **b).-** Copia simple en la que se avizoran siete archivos electrónicos denominados: **"080120151439272383591 3.pdf**, (escrito simple de solicitud de información dirigido al C. Guillermo Herrera Gaspar, Presidente municipal de Santa María Zacatepec, Putla, Oaxaca) **(1.1 MB)**; **Acuerdo_desechameinto.JPG (356 KB)**; **Acuerdo_desechamiento2.JPG (268 KB)**; **observaciones_solicitud_de_información_15469.pdf (56.4 KB)**; **recurso_revisión.pdf (1.9 MB)**; **recurso_revisión_714_anterior.pdf (60.6 KB)** y **solicitud_información_15469.pdf (58.4 KB)"**, la cual se tiene por reproducida en foja 7 del expediente que se resuelve; **c).-** Dos copias simples de la impresión de pantalla concerniente al historial de observaciones del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), en las que se describe el seguimiento del caso que nos ocupa, a partir de la presentación de su solicitud de información, mismas que se tienen por reproducidas en fojas 8 y 28 del expediente; **d).-** Tres copias simples del escrito de solicitud de información suscrito y signado por el Recurrente, las cuales por economía procesal se tienen por reproducidas en fojas 9, 10, 13, 14, 26 y 27 del expediente de que se trata; **e).-** Dos copias simples de la impresión de pantalla del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública correspondiente al formato de la solicitud de información, con número de **folio** [redacted]* agregado a fojas 11, 12, 24 y 25 del expediente del caso; **f).-** Copia simple del formato correspondiente al Recurso de Revisión, de fecha trece de febrero del año dos mil quince, agregado a fojas 17 y 18 del expediente; **g).-** Copia simple de la impresión de pantalla del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), concerniente al Recurso de Revisión con número de folio 714, de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, el cual obra agregado a fojas 19 a 21 del expediente; y **h).-** Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

folio [redacted]* con clave de elector [redacted]* reproducida en fojas 22 y 23 del expediente que se resuelve.

Tercero. Admisión del Recurso.

Con acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año dos mil quince, la instancia instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado mediante correspondencia certificada para ello, a través del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), para que remitiera un informe escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 53, 68, 70, 71 y 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; es de precisarse que con fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el Acuse de Recibo concerniente a la notificación del acuerdo antes citado, mismo que recibió el Ente recurrido con fecha tres de marzo del mismo año, el cual por economía procesal se tiene por reproducido en la foja 50 del expediente que se resuelve.- -

Cuarto. Acuerdo Extraordinario.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, a petición del ahora Recurrente y conforme a lo dispuesto en el artículo 16 fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, la Instancia instructora, envió copias certificadas de las todas las actuaciones realizadas relativas a la substanciación del expediente del Recurso de Revisión número R.R./036/2015, al correo electrónico [redacted]* por ser el medio señalado para recibir las respectivas notificaciones.

Quinto. Alegatos.

Por acuerdo de fecha primero de junio del año dos mil quince, debidamente fundamentado en lo dispuesto en los artículos 72 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III, y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, la Instancia Instructora tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza, las documentales que anexa el Recurrente a su escrito inicial y al Sujeto Obligado como perdido su derecho para hacerlo, toda vez que no rindió el informe requerido

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*DATOS PERSONALES.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*CORREO DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

dentro del plazo establecido, luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción;- - - -

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante escrito simple de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, suscrito y signado por el Encargado de la Administración de Correos de México en la Sección Regional Sur del Distrito de Putla de Guerrero, Oaxaca, ciudadano [redacted], recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, fue remitida la copia certificada del Acuse de Recibo original concerniente al acuerdo de alegatos de fecha primero de junio del mismo año, en la que se acreditó que con fecha dieciocho del mismo mes y año, la ciudadana [redacted], recibió la notificación de dicho acuerdo, a las 10:15 horas, identificándose con el sello de la Secretaría Municipal de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla de Guerrero, Oaxaca, como obra agregado a foja 64 del expediente que se resuelve; en consecuencia, con acuerdo de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, el Comisionado instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción I, última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V del Reglamento Interior; y 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos que rigen a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, declaró cerrada la instrucción, con las respectivas certificaciones relativas a la falta de presentación de alegatos por las partes dentro del plazo concedido para ello y por no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogarse, dejando el expediente en estado de dictar Resolución; y -

C o n s i d e r a n d o:

Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8

fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - -

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [redacted]* quien realizó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Santa María Zacatepec, Putla, Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día ocho de enero del año dos mil quince, interponiendo medio de impugnación mediante el correo institucional de este Órgano Garante, el día diecisiete de febrero del mismo año, de lo cual se desprende que fue presentado en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.- - - - - - - - - - - - - - -

Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -

Una vez analizadas las constancias del Recurso, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo. - - - - - -

Cuarto: Estudio de Fondo.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Una vez estudiados los autos del medio de impugnación, se advierte que el motivo de inconformidad del Recurrente, radica en la falta de respuesta a su solicitud de información y por lo tanto como consecuencia inmediata, la omisión en la entrega de la información solicitada, en razón de lo anterior, el presente asunto deberá resolverse tomando como parámetro dicho motivo de inconformidad.- - - - - - - - - -

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 9, 13, 21, 57, 58, 59, 61, 62, 63 y 64, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la presentación de esta.- - - -

Atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Enlace deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, y cuando no, le corresponderá orientar al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla. - - - - - - - - -

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, resulta necesario precisar que el Sujeto Obligado no da respuesta al solicitante en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; esto es, en el plazo de quince días hábiles como lo refiere el artículo 64 de la citada Ley. -

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, deberá entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo. -

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la Afirmativa Ficta, el ente público queda obligado a otorgar

la información al interesado en un periodo no mayor al de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia. ----------

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: "**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975". ----------

De esta manera, es importante remitirnos a los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establecen:

> "**ARTÍCULO 64.** Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta.
>
> Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada. La Unidad de Enlace deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
>
> En el caso de las solicitudes que generen pago de derechos, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado al solicitante la disponibilidad de ésta, siempre que éste compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
>
> "**ARTÍCULO 65.** La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo".

De los artículos transcritos, se desprende la figura de la **afirmativa ficta,** la cual requiere la actualización de las siguientes hipótesis:

1.- Que exista una solicitud de información presentada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

2.- Que no exista respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles que señala el artículo 64 de la citada Ley de Transparencia.

3.- Que el sujeto obligado no hubiere entregado al solicitante la información peticionada dentro de los diez días siguientes a que feneciera el término de quince días que tenía para rendir la respuesta correspondiente.

De las actuaciones que obran en el presente recurso, se desprende que existe una solicitud de información presentada por [redacted] realizada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, con fecha ocho de enero del año dos mil quince y con número de **folio** [redacted] como obra agregado a fojas 11, 12, 24 y 25 del expediente que se resuelve, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por ser una documental pública y con dicha documental, se da por satisfecho el primero de los requisitos exigidos para la figura jurídica de la afirmativa ficta.- - - - -

> "**ARTÍCULO 5.** La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada.
>
> En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.
>
> "**ARTÍCULO 58.** Cualquier persona, por si, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:
>
> I. El nombre y nacionalidad del solicitante así como domicilio o medio para recibir notificaciones;
>
> II. La descripción clara y precisa de la información que solicita, así como los datos que faciliten su búsqueda y localización; y
>
> III. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico u otro tipo de medio.
>
> En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.
>
> Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 64".
>
> "**ARTICULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y".

Asimismo, de las actuaciones que obran en autos del presente recurso, no existe documental en la que se acredite alguna respuesta al Recurrente por parte del

Sujeto Obligado, dentro del plazo de los quince días que refiere el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismos que transcurrieron del ocho al veintiocho de enero del año dos mil quince, con lo que claramente se cumple el segundo de los elementos de la afirmativa ficta. ----------

Por cuanto hace al último de los elementos de la afirmativa ficta, el mismo se tiene por satisfecho, pues en las actuaciones del Recurso que se resuelve, no obra constancia alguna que desvirtué la figura jurídica que ha operado a favor del Recurrente, ya que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada dentro de los diez días hábiles que instituye el artículo 65 de la Ley en cita, los cuales transcurrieron del veintinueve de enero al doce de febrero del año dos mil quince. ----------

De lo anterior, se observa que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, operando la figura jurídica de la afirmativa ficta y ante la omisión de la entrega de la información requerida por el Recurrente, la solicitud de información se entiende resuelta en sentido positivo. ----------

Ahora bien, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a lo establecido por el artículo 6o Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

> **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y

transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."
Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, para determinar si es factible ordenar la entrega de la información solicitada, es necesario realizar el análisis a la misma, tal y como lo dispone el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"**ARTICULO 73.** Las resoluciones de la Comisión podrán:

En caso de afirmativa ficta, verificar que la información no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, y ordenar la entrega parcial o total dependiendo del caso, sin costo para el recurrente."

Así, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de **folio** [redacted]* de fecha ocho de enero del año dos mil quince, se desprende que se requiere al Honorable Ayuntamiento de Santa María Zacatepec, Putla, Oaxaca, la información relativa a: "Directorio de los Servidores Públicos por área hasta el nivel de Subdirectores, Remuneración mensual por puesto incluyendo el sistema de compensación, Programa Operativo Anual de los años 2014 y 2015 respectivamente, Presupuesto de Ingresos y Egresos 2014, asignados en lo general y por programas, Listado de obras ejecutadas en el año 2014, que incluyan montos, contratistas y el plazo de cumplimiento de los contratos, Plan de Desarrollo Municipal, Actas de sesiones de cabildo Ordinarias y Extraordinarias celebradas en el año 2014, Situación patrimonial que guarda el Municipio incluyendo bienes muebles e inmuebles y los documentos relativos a la obra denominada (Zócalo Municipal), en los que se incluya el monto destinado para dicha obra, el porcentaje de avance, así como el proyecto técnico", misma que se encuentra dentro de los supuestos de la catalogada como pública de oficio prevista por los artículos 9 fracciones IV, V, VII, X, XVII y 16 fracciones II, III, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que para mejor abundamiento a continuación se detallará:

En relación a lo solicitado en la fracción I, correspondiente a: "El directorio de los servidores públicos por área hasta el nivel de subdirectores", se colige que dicha información reviste el carácter de pública de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por ser información que el Ayuntamiento genera en el uso de sus atribuciones, para el buen desempeño de las actividades propias de dicha administración y por lo tanto, ésta debe obrar en sus archivos, como se vislumbra a continuación:

"**ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;

En lo que respecta a lo solicitado en la fracción II, en lo concerniente a: "Documentos íntegros que comprueben la remuneración mensual por puesto de los servidores públicos", (incluyendo el sistema de compensaciones). **(Sic)**, se deduce que la información antes descrita encuadra dentro de la catalogada como pública de oficio prevista en el artículo 9 fracción V de la Ley antes citada, máxime que de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 43 fracciones I y LXIV de la Ley Orgánica Municipal vigente del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento tiene la obligación de contar con dicha información en sus archivos, en virtud de que ésta es generada y obtenida en el ejercicio de sus facultades, por lo que para mayor abundamiento a continuación se describen los ordenamientos jurídicos antes invocados:

ARTÚCULO 9. "...

...

V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación";

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I.- Expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

En relación a lo solicitado en la fracción III, en la que se requiere información relativa a: "El Programa Operativo Anual 2014 y 2015", la información solicitada se encuentra dentro de los supuestos de la catalogada como pública de oficio, prevista en la fracción VII del artículo 9 de la antes citada Ley, y en los Lineamientos para la Difusión de la Información Pública de Oficio **(publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veintiséis de abril del año dos mil catorce)**, en el Capítulo Segundo, fracción VII, correspondientes a las especificaciones aplicables a la forma de dar a conocer la información Pública de Oficio:

ARTÍCULO 9.-"...

...

VII. El Programa Operativo Anual";

LINEAMIENTOS PARA LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ESPECIFICACIONES APLICABLES A LA FORMA DE DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.

...

Fracción VII. El programa operativo anual.

1. Presentar el Programa Operativo Anual (POA) y/o Programas de trabajo organizados por año ejercicio.

2. Diagnóstico, objetivos y líneas de acción.

3. Programas específicos y actividades institucionales.

4. Acciones a realizar por actividad institucional.

5. Cuantificación físico-financiera de las acciones a realizar.

Periodo de actualización: anual

Ahora bien, en lo correspondiente a la información requerida en la fracción IV, relativa a: "El presupuesto de ingresos y egresos 2014 asignados en lo general y por programas", éstos se encuentra dentro de la información catalogada como pública de oficio de conformidad con lo establecido en los artículos 9 fracción X y 16 fracción II de la Ley de la Materia; asimismo regulada en los Lineamientos para la Difusión de la Información Pública de Oficio **(publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veintiséis de abril del año dos mil catorce)**, en el Capítulo Segundo, fracción X, correspondientes a las especificaciones aplicables a la forma de dar a conocer la información Pública de Oficio.

de Acceso
mación Pública
ión de Datos Personales
lo de Oaxaca

de Acuerdos
ómez Pé
ionado

ARTÍCULO 9. "...
...

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos";

LINEAMIENTOS PARA LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ESPECIFICACIONES APLICABLES A LA FORMA DE DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.

...

Fracción X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado.

1. Presupuesto asignado en lo general y por programas (incluir el documento donde se puede identificar el destino de los recursos a nivel de unidad ejecutora, programa).

2. Informes trimestrales sobre la ejecución del presupuesto autorizado.

3. Tabla que contenga la relación de los ingresos recibidos por el Sujeto Obligado por cualquier concepto, incluidos los donativos, con base en lo establecido en la Ley de Ingresos vigente en el Estado.

4. En la tabla de ingresos incluir el nombre completo y puesto de los servidores públicos responsables de recibirlos, de administrarlos y de ejercerlos.

5. Tabla donde se especifique el monto de los recursos destinados a gastos relativos a comunicación social (publicidad, propaganda, etc.).

6. Incluir un vínculo del presupuesto asignado al Sujeto Obligado con el Presupuesto de Egresos del Estado.

7. Tabla con la relación de los fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos.

8. Estados financieros, o en su caso, señalar la razón por la que no se generan estados financieros.

Los estados financieros deberán contener por lo menos:

a) Estado de situación financiera:

b) Estado de ingresos y egresos; y

c) Estado de resultados

Periodo de actualización: Especificación 1: anual; Especificación 2: trimestral;

Especificaciones 3 y 4: anual; Especificación 5: anual; Especificación 6: anual;

Especificaciones 7 a 9: anual.

Aunado a lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 fracciones XXI, XXIII y LI, 68 fracciones VII, VIII y IX, 69, 71 fracción III, 73 fracción V, 95 fracciones I, II Bis, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 122, 123, 127, 128 y 129 de la Ley Orgánica Municipal vigente del Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos deberán observar y dar cumplimiento a las obligaciones conferidas en el ejercicio de sus facultades, disposiciones legales que para mejor ilustración a continuación se puntualizan

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI.- Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente.

XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización;

LI.- Presentar dentro de los treinta días siguientes del trimestre al Congreso del Estado, la información financiera que a continuación se señala:

a) Estado de situación financiera;

b) Estado de variación en la hacienda pública;

c) Estado de cambios en la situación financiera;

d) Notas a los estados financieros;

e) Estado analítico del activo;

f) Estado analítico de los ingresos;

g) Estado analítico de los egresos en las clasificaciones administrativa, por objeto del gasto y funcional-programática.

ARTÍCULO 68.- "...

VII.- Informar a la población en sesión pública y solemne que deberá celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

VIII.- Proponer al ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley;

IX.- Vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal, con apego a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipales, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes y a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y en su caso, autorizar los estados financieros del Municipio;

ARTÍCULO 69.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que conforme a esta ley se establezcan.

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;

II Bis.- Llevar a cabo el registro contable de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones que se hayan transferido al Municipio. **[Adicionado de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 22, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el P.O. Extra del 31 de diciembre del 2013]. (Sic)**

III.- Actualizar los registros contables, financieros administrativos de los ingresos, egresos y presupuestos; **(Fracción III del artículo 95 reformada mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015) (Sic)**

IV.- Elaborar el día último de cada mes los estados financieros correspondientes al mes de que se trate, para determinar el movimiento de ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del Ayuntamiento.

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

VII.- Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal y Tesorero, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento;

VIII.- Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe

presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;

IX.- Llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e informes trimestrales de avance de gestión financiera;

ARTÍCULO 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada del cabildo para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año.

En caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos municipales no se apruebe por la Legislatura a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior al en que debe entrar en vigor, se prorrogará por treinta días naturales la última ley de ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, previniendo al Ayuntamiento para que subsane su omisión.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere presentado por el Ayuntamiento y aprobado por el Congreso la iniciativa de ley de ingresos del municipio, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año.

ARTÍCULO 127.- El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.

Tratándose del inicio del Gobierno Municipal, el Ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso realizar las modificaciones al Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento saliente, a más tardar el quince de febrero.

El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y deberán remitirse copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior para su conocimiento y fiscalización.

ARTÍCULO 128.- El Presupuesto de Egresos considerará:

I.- Erogaciones por concepto de gasto corriente;

II.- Inversiones físicas;

III.- Pagos de pasivos a deuda pública que realicen la administración pública municipal centralizada o paramunicipal;

IV.- Subsidios, donaciones; estímulos, transferencias y demás conceptos de gasto que se otorguen a asociaciones, patronatos e instituciones de beneficencia pública y privada y demás organismos similares a éstos;

V.- La aplicación de las participaciones federales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

VI.- Las demás erogaciones que considere el Ayuntamiento necesarias para el beneficio del Municipio.

Las modificaciones que sufra el Presupuesto de Egresos en los conceptos generales a que se refiere este artículo, seguirán el mismo procedimiento que para su aprobación.

ARTÍCULO 129.- El Presupuesto de Egresos y las modificaciones que sufra en su caso, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.

En lo relación a lo requerido en las fracciones V y IX concernientes a: "Listado de las obras ejecutadas en el año 2014, que incluyan monto de la obra, empresa contratista y el plazo de cumplimiento de los contratos" y "Documentos íntegros de la obra del Zócalo Municipal, que incluya el monto destinado para la misma, el porcentaje de avance, así como el proyecto completo de la obra (proyecto técnico)", respectivamente, se concluye que la información requerida debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, en virtud de que se encuentra dentro de la catalogada como publica de oficio prevista en el artículo 9 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

> **ARTÍCULO 9. "...**
>
> ...
>
> **XVII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
>
> **a)** Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
>
> **b)** El monto;
>
> **c)** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y
>
> **d)** Los plazos de cumplimiento de los contratos";

Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 fracciones I, V, VI y XXXIX de la Ley Orgánica Municipal vigente del Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos deberán observar y dar cumplimiento a las obligaciones conferidas en el ejercicio de sus facultades, normatividad que para mejor ilustración a continuación se describe:

> **ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:
>
> **I.-** Expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
>
> **V.-** Convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos con el Estado, con otros Municipios de la entidad o con particulares, de acuerdo con las leyes aplicables;
>
> **VI.-** Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;
>
> **XXXIX.-** Rendir a la ciudadanía por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guardan los asuntos municipales;

De igual forma, en los Lineamientos para la Difusión de la Información Pública de Oficio **(publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veintiséis de abril del año dos mil catorce)**, en el Capítulo Segundo, fracción XVII, correspondientes a las especificaciones aplicables a la forma de dar a conocer la

información Pública de Oficio, se establecen la forma y los requisitos que deben cumplir los Ayuntamientos al proporcionar dicha información.

LINEAMIENTOS PARA LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.

...

CAPÍTULO II

DE LAS ESPECIFICACIONES APLICABLES A LA FORMA DE DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.

...

Fracción XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

1. Nombre de la persona física o moral contratada
2. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
3. Objeto, motivo o fin del contrato
4. Tipo de contrato
5. Fecha de inicio y terminación del contrato
6. Monto
7. Plazo de entrega o de ejecución de los servicios;
8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados y
9. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

Se deberá organizar esta información a partir de dos categorías:

a) Licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida, en cuyo caso deberá además publicarse lo siguiente:

1. La convocatoria o invitación emitida;
2. Los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador de la licitación y las razones que lo justifican;

b) Adjudicaciones directas, debiéndose además publicar:

1. Los motivos y fundamentos legales de la adjudicación;
2. En su caso, las cotizaciones consideradas;
3. El nombre de la persona adjudicada;

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores

Periodo de actualización: bimestral.

Instituto
a la Infor
y Protecc
del Estad

Secr ario
Lic Juan

Ahora bien, en relación a lo solicitado en la fracción VI, correspondiente a: "El Plan de Desarrollo Municipal", es necesario precisar que esta información encuentra en los supuestos de la catalogada como pública de oficio prevista en el artículo 16 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es por ello que el Sujeto Obligado necesariamente debe tener en sus archivos la misma, en virtud de generarla y obtenerla en el ejercicio de sus atribuciones, máxime que conforme a lo establecido en los artículos 43 fracción

XXVI, 68 fracción IV, XIII y XVI y 75 fracción X de la Ley Orgánica Municipal vigente del Estado de Oaxaca, esta constreñido a observar y cumplir dicha normatividad, para mejor abundamiento a continuación se detallan los ordenamientos jurídicos antes expuestos:

> **ARTÍCULO 16.** Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:
>
> **III.** El Plan de Desarrollo Municipal;
>
> **ARTÍCULO 43.- "...**
>
> **XXVI.-** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia, así como formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas de obras correspondientes;
>
> **ARTÍCULO 68.- "...**
>
> **IV.-** Promulgar y publicar en la gaceta municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, así como los planes y programas de desarrollo municipal; publicados que sean remitirlos a los Poderes del Estado y al Archivo General del Estado;
>
> **XIII.-** Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo dentro de los seis primeros meses de su administración, así como los programas anuales de obras y servicios públicos y someterlos al Ayuntamiento para su aprobación;
>
> **XVI.-** Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas;
>
> **ARTÍCULO 75.- "...**
>
> **X.-** Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal;

De la misma manera, en relación a la información requerida por el peticionario en la fracción VII, correspondiente a: "Todas y cada una de las actas de sesiones de cabildo celebradas durante el 2014, incluyendo las extraordinarias", se discurre que el Ente recurrido debe tener resguardada dicha información en sus archivos, toda vez que de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 45 a 53, 68 fracciones I, II y III y 75 fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica Municipal vigente del Estado de Oaxaca, los ayuntamientos deberán dar cabal cumplimiento a las atribuciones conferidas en la normatividad establecida para el buen desempeño de su Administración, en ese sentido y para mejor entendimiento en menester pormenorizar dichos ordenamientos:

> **ARTÍCULO 16. "...**
>
> **VII.** Las actas de sesiones de cabildo;
>
> **ARTÍCULO 45.-** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.
>
> **ARTÍCULO 46.-** Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial. Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

I.- Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado:

II.- DEROGADA.

III.- Remover de su cargo por causa grave a los agentes municipales y de policía, en los términos del artículo 85 de esta Ley;

IV.- Eximir al Tesorero Municipal y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales en términos del artículo 96 de esta Ley;

V.- Crear, modificar, fusionar, escindir, transformar o extinguir las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones, en los términos del Capítulo tercero, Título Quinto de esta Ley;

VI.- Solicitar y autorizar la prestación de un servicio público por parte del Gobierno del Estado cuando el Municipio esté imposibilitado para prestarlo;

VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley;

VIII.- Determinar sobre la conveniencia de concesionar el servicio público o sobre la imposibilidad de prestarlo por sí mismo;

IX.- Autorizar la concesión de algún servicio público, con la aprobación del Congreso del Estado;

X.- Aprobar y modificar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XI.- Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo;

XII.- Cuando se trate de actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

XIII.- Aprobar la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales;

XIV.- Autorizar el cambio de régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales, en términos del artículo 103 de esta Ley;

XV.- Enajenar y gravar bienes inmuebles municipales;

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

XVII.- Acordar la contratación de deuda pública, con sujeción a la Ley aplicable;

XVIII.- Acordar el período de recepción de las participaciones y remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo en los primero diez días de iniciada la administración dicho acuerdo señalando en el mismo la clabe interbancaria, número de referencia de la cuenta productiva específica e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia de las mismas, así como de los Fondos de Aportaciones que les corresponda. **(Modificado de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 22, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el P.O. Extra del 31 de diciembre del 2013).**

XIX.- Las demás que establezcan esta y otras leyes.

El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley o del interés público.

ARTÍCULO 48.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 49.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión. **(Sic)**

ARTICULO 50.- Cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados.

Inmediatamente después el Secretario Municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día. Agotado este, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado. **(Sic)**

ARTÍCULO 51.- En el curso del primer bimestre de cada año, el Ayuntamiento debe remitir al Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado un ejemplar del libro de actas de las sesiones del Cabildo correspondiente al año anterior.

ARTÍCULO 52.- Previo acuerdo por mayoría simple, los servidores públicos municipales deberán comparecer a las sesiones para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su competencia.

ARTICULO 53.- Para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del Cabildo, se estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o los acuerdos del Ayuntamiento.

de Acceso
rmación Pública
ción de Dat
lo de Oa
de Acuerdos
ómez Pérez
nado

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;

II.- Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativas, de la administración pública municipal que se creen por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de esta ley;

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

ARTÍCULO 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

La denominación de cada regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de Cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento establecerá las denominaciones o materias de las regidurías en sus respectivos bandos de policía y gobierno así como en los reglamentos municipales.

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;

III.- Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;

IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan

acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;

Así mismo, respecto a lo solicitado en la fracción VIII, en relación a: "La situación patrimonial que guarda el municipio" (listado de bienes muebles e inmuebles), se colige que dicha información recae dentro de la catalogada como pública de oficio, prevista en el artículo 16 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de igual forma, en los artículos 43 fracción IX, 71 fracciones IX y X, 73 fracciones IX y X, 75 fracción IX, 109, 110, 111, 112 y 113 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Oaxaca, regulan los requisitos y obligaciones que tiene el Ayuntamiento como encargado de salvaguardar el patrimonio Municipal, desprendiéndose de dichos ordenamientos las atribuciones y obligaciones que le son conferidas, en consecuencia, la información solicitada debe obrar en sus archivos, por ser generada u obtenida dada la naturaleza de la misma, para mayor abundamiento a continuación se detallan los preceptos legales antes invocados:

ARTÍCULO 16. "...

VIII. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios actualizados;

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

IX.- Acordar el destino y uso de los bienes inmuebles municipales:

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

ARTÍCULO 73.- "...

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

ARTÍCULO 75.- "...

IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento formulará y actualizará trimestralmente, el inventario de bienes muebles y el catálogo de bienes inmuebles pertenecientes al municipio y establecerá un sistema de control y vigilancia de los mismos.

ARTÍCULO 110.- El inventario de bienes muebles del Municipio, contendrá:

I.- La expresión de las características y los demás datos necesarios para su identificación;

II.- La expresión de su valor, destino y resguardo; y

III.- Los datos sobre los movimientos de alta y baja.

ARTÍCULO 111.- El Ayuntamiento establecerá reglas y procedimientos para dar de alta los bienes muebles municipales, así como para los resguardos que deban otorgarse cuando se confíen a los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 112.- El catálogo de bienes inmuebles del Municipio, contendrá:

I.- La expresión de las características y los demás datos necesarios para su identificación;

II.- La expresión de su valor y destino; y

III.- Los datos de inscripción en el registro público de la propiedad.

ARTÍCULO 113.- El inventario de bienes muebles y el catálogo de bienes inmuebles propiedad del Municipio, se publicarán anualmente en el mes de enero, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal y se enviarán al Congreso del Estado para su conocimiento.

Por otra parte, no pasa desapercibido que conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal vigente del Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos tienen la obligación de observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 165.- Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.

De igual forma conforme a lo previsto en el artículo 7 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se establecen las obligaciones que deben observar y cumplir los Sujetos Obligados, en relación al uso y manejo de documentos y expedientes electrónicos, así como de los sistemas electrónicos sistematizados para permitir de manera eficiente el acceso a la información pública, mismo que a continuación se particulariza:

ARTÍCULO 7. Los sujetos obligados deberán:

XIII.- Hacer uso de documentos y expedientes electrónicos, de acuerdo a la factibilidad presupuestal e infraestructura tecnológica para eficientar el acceso a la información pública y la transparencia;

XIV.- Actualizar y publicitar a través de medios electrónicos la información a que se refiere la presente Ley;

XV.- Ofrecer y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla, rápida y en formato electrónico toda la información pública a que se refiere esta Ley;

Luego entonces, de la normatividad antes pormenorizada se infiere que estas reflejan la obligación del Ayuntamiento de tener en su poder la información solicitada y de dar contestación a la misma. Esto es, la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o

reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso. -

Por otra parte, es importante mencionar que si bien el ahora Recurrente requiere la entrega de la información de manera digital, también lo es, que ésta puede generar un costo, tal como lo establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

> **ARTÍCULO 60.** Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas. Los costos de la reproducción y envío de la información solicitadas serán cubiertas por el solicitante. Los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción estarán fijados en las leyes respectivas y deberán ser accesibles a los solicitantes.

Sin embargo, al no haber dado respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley de la Materia, la sanción que le comporta al Sujeto Obligado es la de proporcionar la información cubriendo los gastos que se generen, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 65 de la Ley antes citada:

> **ARTÍCULO 65.** La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Instituto d
a la Inform
y Protecci
del Estad

Secretario

No pasa desapercibido para este Consejo General, que el Sujeto Obligado no rindió el informe de Ley ni se apersonó en el procedimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado por medio del correo certificado, a través del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), de igual forma, no atendió la solicitud de información por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), al cual debe de tener acceso, pues en el Portal Electrónico de este Instituto, dentro del rubro "**Nuestras obligaciones**", en la fracción XXI, se localiza el título denominado "**Información relevante**", en el cual avizora de manera detallada la relación de los Municipios incorporados al Sistema Electrónico antes citado, apreciándose que el Honorable Ayuntamiento Santa María Zacatepec, Putla, Oaxaca, se incorporó el día veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, acreditándose con ello, que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada por ese medio de conformidad con las leyes de la materia aplicables, para mejor ilustración a continuación se describe el vínculo electrónico:

"http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/xxi/municipiosincorpsieaip2014.pdf".

Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información; de ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

En razón de lo anterior se advierte que este esquema no fue observado y consecuentemente se generó un perjuicio en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones. ----------

Ahora bien, en el caso de que el Ente recurrido no cuente con alguna información de la solicitada, deberá anexar a su respuesta el **Acuerdo de Declaración de Inexistencia**, el cual debe estar validado por su Comité de Información, asimismo deberá adjuntar la constancia certificada del hecho que motivó la inexistencia por escrito, lo anterior a efecto de que se corrobore tal hecho.

Para mayor abundamiento, es menester señalar que la declaratoria de inexistencia realizada por las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado no revisten los elementos suficientes que en materia de transparencia resultan exigibles para dar certeza y legalidad a dicho acto, ya que como ha quedado establecido en el criterio instituido por este Órgano Garante, con el número **CPJ-036-2009**, no se cumplen los requisitos derivados de dicho criterio, el cual establece lo siguiente:

> **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. POR RAZONES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE TAL HECHO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y OTORGARSE AL COLMAR UNA SOLICITUD SOBRE DICHA INFORMACIÓN, LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA O EN SU CASO, LA VERSIÓN PÚBLICA;** ante la inexistencia de la información solicitada, por no haber sido reportada, por extravío, por siniestro o porque nunca se generó, al dar respuesta a las solicitudes respectivas, deberán acompañar constancia del hecho que motivó la inexistencia, es decir, el hecho que genera la inexistencia de

la misma debe constar por escrito, en acta o acuerdo circunstanciado a cargo del **Comité de Información y del Encargado del Archivo**, del Sujeto Obligado correspondiente, así, cuando la información sea solicitada, ante su inexistencia, deberá acompañarse la resolución o acuerdo respectivo de la copia certificada o versión pública del documento que ampare la inexistencia que se afirma, atendiéndose así a los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que no es válido, que por no poseer información, que con base en sus atribuciones los Sujetos Obligados deban generar, poseer o resguardar, sencillamente respondan a los solicitantes que ésta es inexistente, cuando deben conforme a sus atribuciones legales tenerla bajo su resguardo.

Aunado a lo anterior, resultan aplicables los Criterios **15/09** y **12/10** emitidos por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que instauran lo siguiente:

Criterio 12/10.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
Expedientes:
4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.
Expedientes:
0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robles

Instituto de
a la Informa
y Protecció
del Estado
Secretario de
Lic. Juan Gó
Comisi

Por otra parte, al no obrar dentro del expediente constancia alguna de la que se desprenda la debida integración de la Unidad de Enlace y del Comité de Información del Obligado Honorable Ayuntamiento de Santa María Zacatepec, Putla, Oaxaca, y al ser una obligación conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto que al momento de dar cumplimiento a esta Resolución, remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y de su Comité de Información conforme a lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y Lineamientos para el Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados, publicado en el Periódico Oficial el 26 de abril del año 2014.- -

Quinto: Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida por [redacted]*, en su solicitud de información de fecha ocho de enero del año dos mil quince, con número de **folio** [redacted]* lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.- - - - - - - - - - - -

Sexto: Plazo para el Cumplimiento.

La presente Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos su notificación, así mismo deberá informarle a este Órgano Garante este acto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten, lo anterior conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.- - - -

Séptimo: Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII y 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión, rigiendo ambos a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos, o bien, incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que a nombre de éste Consejo General, ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado por la probable comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.- -

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Octavo: Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo previsto en los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - -

Noveno: Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Instituto de a la Inform y Protecció del Estado

R e s u e l v e:

Secretario de Lic. Juan Gó Comis

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.- -

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada, en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución.- -

Tercero.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.- -

Cuarto.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento de Santa María Zacatepec, Putla, Oaxaca, que al momento mismo de dar cumplimiento a ésta Resolución, remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y de su Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para el Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial el 26 de abril del año 2014.- - -

Quinto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sexto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Séptimo.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -

Octavo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.- -

Noveno.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.----------

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado

Comisionado

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

ESTAS FIRMAN CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R./036/2015.

Instituto Info y Protec del Est

REVISADO

Dirección de Asuntos Jurídicos